

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franques
convertido

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 7 Mayo 1929).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.721

REALES ORDENES

Núm. 555

El artículo 203 del Estatuto municipal vigente establece de manera expresa y categórica que los Ayuntamientos, al elegir terrenos para emplazar los nuevos cementerios, cuya obligación les encomienda han de hacerlo guardando las distancias mínimas de 500 metros, cuando se trate de pequeñas aldeas, un kilómetro cuando los poblados sean inferiores a 5.000 almas y dos kilómetros cuando la población exceda de esa cifra pero frecuentemente han tropezado las Corporaciones municipales con la dificultad de no encontrar sitios o lugares que situados a las distancias

establecidas e indicadas, reunieran asimismo los demás requisitos que en el citado precepto se señalan siendo causa de que para resolver aquellas dificultades, motivo constante de reclamaciones y consultas, se dictaran las Reales ordenes de 5 de Noviembre de 1925 y 18 de Enero de 1926, determinándose en la primera que aquella distancia se entienda como perímetro de protección de los cementerios, dentro de cuyo radio no se consentirá la construcción de viviendas humanas, y estableciéndose en la segunda que sólo en casos excepcionales podrá ser disminuida hasta la mínima de 500 metros señalada en el Estatuto para los pequeños Municipios, y desde luego con los informes que determina. No obstante estas aclaraciones, siguen presentándose constantemente casos en que unas veces por las condiciones geológicas y topográficas de los terrenos, otras por lo diseminado de las poblaciones que llegan a confundirse en su perímetro con los límites del término municipal, y en algunos casos con núcleos de población de término municipal distinto, dificultan, y a veces hacen imposible el emplazamiento de los nuevos cementerios a la distancia señalada.

Por ello, aun cuando se reconozca que el requisito de la distancia, exigido por el Estatuto y disposiciones citadas, tiene la natural importancia de alejar el emplazamiento de los

nuevos cementerios a sitios o lugares que, reuniendo las demás circunstancias determinadas en el citado artículo 203, complete el máximo de garantías para la higiene y salubridad públicas, es preciso reconocer la necesidad de que, aun manteniendo en toda su pureza el espíritu que informa el citado precepto del Estatuto, en casos excepcionales, y previos los informes que se consideren precisos, se modifiquen aquellas distancias y como nadie mejor que la Junta municipal de Sanidad puede determinar y señalar el emplazamiento de los nuevos cementerios en sus respectivas localidades, sus informes han de ser fundamentales y decisivos, y consiguientemente, con arreglo a ellos emplazarse los nuevos cementerios, dictamen que habrá de aprobarse por la Junta provincial de Sanidad con cuyo requisito queda perfectamente garantizada la higiene y salubridad pública.

Sin embargo, si emitidos el informe de la Junta municipal de Sanidad y el de la provincial, aprobatorio, se produjeran reclamaciones contra éste, podría el expediente venir a este Ministerio para, finalmente, ser resuelto, previo informe del Real Consejo de Sanidad; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo del Ramo, se ha servido disponer que, no obstante la necesidad de que los

Ayuntamientos se ajusten a las distancias señaladas en el artículo 203 del vigente Estatuto municipal para emplazamiento de nuevos cementerios pueden en casos excepcionales modificarlas; disminuyéndolas, previo informe de las Juntas municipales de Sanidad, cuyo dictamen ha de ser aprobado por las provinciales del Ramo y en caso de desacuerdo o reclamación se elevarán los expedientes a este Departamento, que en definitiva, y previo informe del Real Consejo de Sanidad, resolverá.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Ser Director general de Sanidad.

Núm. 1.722

Núm. 556

Excmo. señor.: La Real orden de 11 de Mayo de 1922, dictada a virtud de justas y patrióticas reclamaciones conforme su preámbulo indica, modificó los preceptos de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones vigentes relativa a la traslación de cadáveres no inhumados, y al traslado de los exhumados cuando se tratara de casos en que el fallecimiento se hubiese producido bien por heridas de guerra a consecuencia de accidentes traumáticos de cualquier género.

La reforma se concretó, pues, a los casos taxativamente expresados y se dispuso que el embalsamamiento de los cadáveres a que se refería solo sería preciso si por cualquier causa no pudiera hacerse la inhumación antes de las cuarenta y horas siguientes al fallecimiento, y cuando la distancia a recorrer, en automóvil o ferrocarril, excediera de 200 kilómetros.

El espíritu de aquella reforma no fué otro que la consideración de que los fundamentos científico-sanitarios que informan la legislación vigente en nada se oponían a la reforma introducida, teniendo en cuenta que los cadáveres no podían sufrir en el corto tiempo que media entre el fallecimiento y la inhumación, cuando se trata de cadáveres no inhumados, una descomposición manifiesta y que pudiera ofrecer peligro alguno para la salud pública, y en cuanto a las exhumaciones y traslados consiguientes de restos cadavéricos, los nuevos conocimientos sobre desintegración de la materia garantizan la inocuidad de aquéllos, tanto más cuanto que los estudios sobre supervivencia de gérmenes acreditan la pequeña actividad de estos, por lo que las legislaciones extranjeras, obedeciendo aquéllos principios, han suprimido los plazos antes establecidos cuando se trata de fallecidos por enfermedades comunes y los reducen sensiblemente en cuanto a infecciosos se refiere.

Por otra parte, la rapidez de los actuales medios de transporte facilita el traslado y por lo tanto con relación a ellos, han de inspirarse los preceptos que reglamentan estas operaciones. Pero si el espíritu de aquella reforma ha de aplicarse con criterio justo y equitativo, hay que ampliarlo a los casos en que, por tratarse de fallecidos por causa de enfermedades comunes, no ofrezca su traslado inconveniente ni peligro alguno para la salubridad general.

Tan natural parece hacerlo así, que a partir de la citada Real orden viene formulándose con frecuencia por los Gobernadores e Inspectores provinciales de Sanidad consultas acerca de si es aplicable a los fallecidos por enfermedades comunes lo establecido en la repetida disposición, evidenciándose la necesidad de reglamentar con carácter general el traslado de los cadáveres no embalsamados en condiciones de absoluta garantía para la salud pública, pero con la mayor facilidad y rapidez posibles.

En su consecuencia y en atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad y Real Consejo del Ramo, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice el traslado de cadáveres no inhumados de los individuos fallecidos a consecuencia de enfermedades comunes no transmisibles, sin necesidad de embalsamamiento, cuando la distancia a recorrer no exceda de 200 kilómetros y la inhumación haya de hacerse antes de las cuarenta y ocho horas a partir del fallecimiento.

2.º Que igualmente se autorice, en cualquier tiempo, exhumación y traslado de cadáveres para su reinhumación, en el mismo o en otro cementerio, cuando se trate de fallecidos por las enfermedades a que se refiere el anterior apartado, teniendo en cuenta que cuando los cadáveres lleven inhumados menos de tres años serán exigibles las condiciones de distancias y tiempo expresadas en el apartado 1.º, pudiendo hacerse el traslado sin estas limitaciones cuando se trate de cadáveres que lleven inhumados más tiempo que el plazo anteriormente señalado.

3.º Lo mismo el traslado de cadáveres no inhumados y sin embalsamar que el de los exhumados para su nueva inhumación a que se refieren las anteriores disposiciones, deberá hacerse colocándolos en féretros que ofrezcan las condiciones necesarias de aislamiento y con todas las garantías que exigen las disposiciones sanitarias vigentes para el transporte de cadáveres y restos cadavéricos.

4.º La autorización para los traslados de cadáveres sin inhumar y para las exhumaciones y reinhumaciones subsiguientes en el interior de la Península corresponde a los Gobernadores civiles; al Gobernador militar del Campo de Gibraltar, en el territorio de su demarcación; al Alto Comisario de España en Marruecos, en la zona del Protectorado, y a los que asumen la representación del Gobierno, en los dominios españoles.

Si se tratase de exhumaciones y traslado de cadáveres desde la Península a nuestras posesiones o viceversa, la concesión de estas autorizaciones corresponde al Ministerio de la Gobernación, como igualmente cuantas se refieran al traslado de cadáveres al extranjero; y

5.º Los funcionarios de Sanidad que por precepto legal deben intervenir en los traslados de cadáveres y exhumaciones cadavéricas, autorizados por virtud de la presente Real orden, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de adoptar las medidas sanitarias que estimen oportunas a fin de que, en ningún momento, dichos traslados y exhumaciones puedan ofrecer peligro alguno para la salud pública.

De Real orden lo digo a V. E. para conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1929.

MARTINEZ ANIDO
Señores Alto Comisario de España

en Marruecos, Gobernadores civiles de todas las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Gobernador general del Golfo de Guinea.

(«Gaceta» del 5 de Mayo de 1929).

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

—:—

SECCION DE OBRAS PUBLICAS CARRETERAS

Núm. 1.726

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los Municipios de Montilla, Nueva Carteya, Lucena y Puente Genil, en que radican las obras de acopios de piedra para el firme de las carreteras de Montilla a Nueva Carteya, Lucena a Ecija, de la de Herrera a Puente Genil a la de Casariche a Estepa y Lucena a Ecija por Puente Genil, ramal a la estación de Puente Genil, kilómetros 7 y 9 al 19; 2 al 7 y 9 al 12; 5 y único respectivamente, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 6 de Mayo de 1929.—El Gobernador civil, ARTURO RAMOS.

—:—
Núm. 1.727

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los Municipios de El Carpio y Pedro Abad, en que radican las obras de construcción de un muro de defensa en las inmediaciones de El Carpio, de la carretera de Pedro Abad a Villanueva de Córdoba, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65

del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 6 de Mayo de 1929.—El Gobernador civil, ARTURO RAMOS.

Junta Provincial de Abastos de Córdoba

SECRETARÍA

Circular núm. 1.748

Vistos los precios alcanzados en el mes anterior por el trigo y subproductos del mismo, esta Junta, en sesión de 7 del actual, ha acordado fijar para el quintal métrico de la harina «integral» y kilogramo de pan de «familia», en cada partido judicial, los precios máximos que a continuación se indican, los cuales empezarán a regir a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta nuevo señalamiento, siendo el precio de la harina, al pie de Fábrica y sin envase.

PARTIDOS JUDICIALES	Precio de la harina — PESETAS	Precio del pan — PESETAS
Aguilar	66'00	0'65
Baena	65'50	0'65
Bujalance	66'50	0'65
Cabra	67'50	0'65
Castro del Río	66'50	0'65
Córdoba	65'00	0'65
Fuente Obejuna	66'50	0'65
Hinojosa del Duque	68'00	0'65
Lucena	68'00	0'65
Montilla	66'00	0'65
Montoro	67'00	0'65
Posadas	66'00	0'65
Pozoblanco	68'00	0'65
Priego	66'50	0'65
Rambla	66'50	0'65
Rute	66'00	0'65

Los señores Alcaldes comunicarán a todas las Fábricas y Molinos harineros, así como a las de pan, los anteriores precios exigiéndoles a los primeros acuse de recibo, que remitirán a esta Junta.

Córdoba 8 de Mayo de 1929.—El Gobernador Presidente, ARTURO RAMOS.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1.746

Don Rafael Aguirre Carbonel, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Nicanor Nieto y Salvador, Ayudante facultativo de Minas vecino de Almaden (Ciudad-Real) con residencia en Villanueva del Rey, director facultativo del grupo de minas de cobre de Villanueva del Rey, se ha solicitado permiso para establecimiento de un polvorín con destino al almacenamiento de explosivos necesarios para la explotación de referido grupo minero e instalado en la mina Complemento.

El polvorín se ha emplazado en los terrenos de la referida mina. Visitado por esta Jefatura de Minas se hace saber que la capacidad máxima para la cual se puede autorizar es para quinientos kilos de dinamita. Para las mechas necesarias para su uso. Y que los detonadores deben guardarse en local completamente independiente al del polvorín fuera del muro que rodea a este y a más de cincuenta metros de distancia del mismo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de Explosivos de veinticinco de Junio de mil novecientos veinte y Real Decreto de diez de Marzo de mil novecientos veinticinco, para que las personas que se consideren perjudicadas puedan presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia en el término de veinte días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Córdoba siete de Mayo de mil novecientos veinte y nueve.—El Ingeniero Jefe, Rafael Aguirre.

Núm. 1.747

De conformidad con el informe de la Jefatura de Minas en relación a la instancia presentada por don Luis Espina y Capo, como Director de la mina San José del término municipal de Torrecampo y Pedroche, pidiendo autorización para construir un depósito de explosivos con una capacidad máxima de quinientos kilos, situado en el paraje llamado Cerro de Rompe Cámaras y con las condiciones de construcción que constan en el plano que acompaña a la solicitud y habiéndose efectuado la información pública exigida en el artículo ciento treinta y siete del Reglamento provisional de explosivos de veinte y cinco de Junio de mil novecientos veinte, sin que se haya presentado reclamación alguna se concede autorización para la construcción del depósito que se menciona con arreglo a las condiciones propuestas, debiéndose publicar esta mi resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comunicárselo al interesado a los efectos consiguientes.

Córdoba ocho de Mayo de mil novecientos veintinueve.—El Ingeniero Jefe P. O., Emilio Iznardi.

Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 1.627

D. Jose Herrera Ariza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el expediente de suplementos de crédito formado para reforzar varias consignaciones del presupuesto ordinario en curso, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Hornachuelos a 30 de Abril de 1929.—José Herrera.

MONTORO

Núm. 1.628

Formulada por la Comisión municipal permanente de este Ilustre Ayuntamiento en sesión de 29 del mes que rige una propuesta de habilitación y suplemento de créditos dentro del presupuesto ordinario en curso, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, queda expuesto al público el expediente respectivo en esta Secretaría municipal por término de quince días para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno por cuantas personas lo tengan a bien.

Montoro 30 de Abril de 1929.—José León.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 1.629

Don Alvaro Cecilia Moreno, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el apéndice al registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Fernán-Núñez a 1.º de Mayo de 1929.—Alvaro Cecilia.—El Secretario, Miguel Cáceres.

LUCENA

Núm. 1.630

Don Antonio Vibora Blancas, Licenciado en Filosofía y Letras y Alcal-

de Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que disponen los artículos 66 y siguiente del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, queda abierto el periodo voluntario de cobranza desde el día primero del mes de Mayo próximo hasta el diez de Junio, ambos inclusivos, del segundo trimestre actual de las cuotas por los arbitrios sobre consumo de bebidas y carnes en la zona libre, carruajes de lujo, inquilinato, productos de la tierra, derechos y tasas de vigilancia higienico sanitario de seguridad en establecimientos y espectáculos, del presupuesto de ingresos del año en curso, y las de casinos y círculos de recreo del año anterior de 1928, que los contribuyentes deberán hacer efectivas en la recaudación municipal de arbitrios de este Excelentísimo Ayuntamiento durante las horas de nueve a trece, todos los días del antecitado plazo, advirtiéndoles que si dejan transcurrir el día diez de Junio en que finaliza, sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del veinte por ciento por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si lo verifican desde el veinte y uno al último día de dicho tercer mes, ambos inclusive, solo tendrán que abonar como recargo el diez por ciento del débito.

Lucena treinta de Abril de mil novecientos veinte y nueve.—Antonio Vibora.

CABRA

Núm. 1.632

Don Pedro Pedrosa García, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto municipal, para el ejercicio de 1929, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cabra a 30 de Abril de 1929.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Pedro Pedrosa.

ALMEDINILLA

Núm. 1.633

Don Adolfo Ariza Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el Pa-

drón del impuesto de cédulas personales de este término municipal formado para el ejercicio actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 10 días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y produzcan contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Almedinilla 30 de Abril de 1929.—El Alcalde, Adolfo Ariza.

LA RAMBLA

Núm. 1.634

Don José Moreno Castro, Alcalde Presidente de la Junta Pericial de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término para el repartimiento del próximo año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día de hoy al quince inclusive del actual, durante cuyo tiempo podrá ser examinado y aducir contra el mismo las observaciones y reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

La Rambla 1.º de Mayo de 1929.—José Moreno.

ENCINAS REALES

Núm. 1.635

Don José María González Ramirez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Encinas Reales (Córdoba).

Hago saber: Que terminada la clasificación de cédulas personales de las personas sujetas a este impuesto en este término municipal, para el año en curso de 1929, por el presente queda expuesta dicha clasificación para que pueda ser examinada por los interesados en la misma durante el plazo de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de público, para oír reclamaciones que deberán formularse para ante la Comisión permanente, en dicho plazo transcurrido el cual será firme la clasificación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Encinas Reales a 29 de Abril de 1929.—José María González.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1.637

Don Arturo Carvajal Arrieta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de cédulas personales del corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días contados desde el de la fecha para que pueda ser examinado y aducir las reclamaciones a que se crean con derecho los comprendidos en él.

Villanueva del Duque a 1.º de Mayo de 1929.—A. Carvajal.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.606

Don José Castell Pedrajas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Director de la Banda municipal de Música de Hinojosa del Duque, dotada con el haber anual de tres mil doscientas cincuenta pesetas, se anuncia concurso para su provisión por plazo de veinte días hábiles contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los solicitantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas dentro del plazo señalado, consignándose que para tomar parte en expresado concurso se precisan los requisitos siguientes:

Ser español, mayor de veintitres años y menor de cuarenta y ocho; no tener antecedentes penales, y disfrutar de buena moralidad.

Los anteriores extremos habrán de acreditarse con las respectivas certificaciones expedidas por los centros a quienes corresponda.

Los interesados podrán, además, acompañar a sus instancias cuantos documentos de carácter artístico estimen convenientes a acreditar su mejor derecho.

El concurso lo resolverá la Comisión permanente que elevará su propuesta al Ayuntamiento pleno para la adjudicación definitiva, dando a este cuenta a la vez de la relación de aspirantes y documentación presentada por cada uno.

Constituirán méritos preferentes en los concursantes:

1.º Ejercer o haber ejercido la plaza de Director de alguna Banda de Música.

2.º Haber cursado sus estudios en Conservatorio o Escuela oficial de Música.

3.º Tener conocimientos generales de Armonía, Composición y Orquesta.

4.º Poseer conocimientos del mecanismo de los instrumentos que integran la Banda.

Comunicada al interesado la adjudicación definitiva de la plaza concursada, este tendrá el plazo de un mes para tomar posesión de la misma, salvo que, por circunstancias especiales, dicho interesado solicitará y obtuviera del Ayuntamiento una última prórroga.

Pasados estos plazos sin posesionarse del cargo se considerará renunciado y se acordará nuevamente la vacante.

El aspirante a quien fuera adjudicada la plaza contraerá en el desempeño de ella las obligaciones determinadas por este Ayuntamiento.

Hinojosa del Duque a 25 de Abril de 1929.—José Castell.

Don José Castell Pedrajas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose vacan-

te la plaza de profesora de párvulos de esta ciudad, dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, se anuncia a concurso para su provisión por plazo de veinte días hábiles, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las solicitantes dirigirán sus instancias debidamente reintegradas dentro del plazo señalado, consignándose que para tomar parte en expresado concurso se precisan los requisitos siguientes:

Poseer el título de Maestra, ser de nacionalidad española, mayor de veintitres años y menor de cuarenta y seis, no tener antecedentes penales, y disfrutar de buena moralidad.

Los anteriores extremos habrán de acreditarse con las respectivas certificaciones expedidas por los centros a quienes corresponda.

Las interesadas podrán, además, acompañar a sus instancias cuantos documentos estimen convenientes a acreditar su mejor derecho.

El concurso lo resolverá la Comisión permanente que elevará su propuesta al Ayuntamiento pleno para la adjudicación definitiva, dando a este cuenta a la vez de la relación de aspirantes y documentos presentados por cada una.

Constituirán méritos preferentes:

Desempeñar o haber desempeñado el cargo de Maestra interina en alguna Escuela del Estado o de párvulos de algún Ayuntamiento o entidad.

Una vez comunicada a la interesada la adjudicación definitiva de la plaza concursada, esta tendrá el plazo de un mes para tomar posesión de la misma, salvo que, por circunstancias especiales, dicha interesada solicitará y obtuviera del Ayuntamiento una última prórroga.

Pasados estos plazos sin posesionarse del cargo se considerará renunciado y se acordará nuevamente la vacante.

La aspirante a quien fuera adjudicada la plaza contraerá en el desempeño de ella la obligación de dar clase a los niños y niñas de esta vecindad menores de seis años, en el local que facilitará este Ayuntamiento durante los días y horas señalados para el profesorado del Estado.

Hinojosa del Duque a 25 de Abril de 1929.—José Castell.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1.706

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una sartén con diez o doce años de servicio, una cuchara de hierro no muy vieja, un salero de madera viejo, un sobeo de cuero en buen uso, un par de uncie-

ras de cuero en igual estado, y dos sogas de esparto de diez varas cada una, robados la noche del 26 al 27 del pasado mes de Abril de la casa cortijo de la huerta llamada Nemesio al sitio Guadacamilla, término de Alcaracejos, al vecino de Dos-Torres Juan José García Alcalde, y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a tres de Mayo de mil novecientos veinte y nueve.—Gregorio Prados.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.

CORDOBA

Núm. 1.641

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 20 del actual, fueron sustraídas a don Juan Pérez González, vecino de Fernán Núñez, del sitio Cortijo Cuarto del Río, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a treinta de Abril de mil novecientos veinte y nueve.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

Reseña

Un mulo de nueve años, capón, de 1'45 de alzada, castaño oscuro, atiende por «Romo», hierro particular nalga izquierda, pelos blancos en costillares, bozalvo, cabos negros, burreño y quebrado de patas.

Otro mulo de cuatro años, castrado, de 1'41 de alzada, tordo oscuro, apardado, atiende por «Tordo», con varios lunares blancos en todo el cuerpo, mancha blanca en mano izquierda, bocinegro.

Y una mula de siete años, de 1'45 de alzada, castaña oscura, atiende por «Garbosa», hierro del Fénix Agrícola en la nalga izquierda, bragada en castaño, lunares en los costillares.

Las tres de raza española y con el hierro de la Mundial Agraria en la nalga derecha letra C. número 2.

Núm. 1.673

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 21

del actual, fué sustraída a don Ricardo Rodríguez Rivas, vecino de Córdoba, del sitio Cortijo La Reina, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a dos de Mayo de mil novecientos veinte y nueve.—Eduardo Pérez Sánchez.—El Secretario, José M.º Cortázar.

Reseña

Caballo castaño, de cinco años, de 1'41 de alzada, lucero, bebe con el inferior, calzado alto pie izquierdo, hierro Fénix Agrícola V 1 anca izquierda.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.708

BERLANGA TOLEDANO, Salvador; hijo de Francisco y de Isidor; natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte y seis años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 30 de Abril de 1929.—El Juez de Instrucción, Eduardo Pérez Sánchez.

Núm. 1.709

ALCALÁ GOMEZ, Mariano; hijo de Eduardo y de Elisa, natural de Cazorla, de estado soltero, profesión hojalatero, de veinte y seis años de edad, domiciliado últimamente en se ignora, procesado por estafa y robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 30 de Abril de 1929.—El Juez de Instrucción, Eduardo Pérez Sánchez.